

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - CAROLINA
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

VS.

EDWIN ORTÍZ ROSARIO

Peticionario

KLCE201701858

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Casos Núm.:
A BD2014G0294

Sobre:
Tent. A195 CP 2012
(Escalamiento
Agravado)

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2018.

Comparece el señor Edwin Ortíz Rosario (*en adelante, "peticionario" o "señor Ortíz Rosario"*), solicitando que revisemos una "*Resolución*" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 10 de agosto de 2017, notificada el 14 de agosto de 2017. En la misma, el foro de primera instancia declaró "*No Ha Lugar*" una moción presentada por el petionario donde, alegadamente, solicitó la revisión de su sentencia.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I

Del recurso presentado por el petionario, podemos extraer que este, aparentemente, cumple una condena por una tentativa al Art. 195 del Código Penal de 2012 y otra infracción al Art. 199 del Código Penal de 2012. Según indicó, solicitó la revisión de la misma al

Tribunal de Primera Instancia, el cual la declaró "No Ha Lugar[.] No Procede en Derecho" el 10 de agosto de 2017, notificada el 14 de agosto del mismo año.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* que hoy nos ocupa.¹ Aun cuando no expone señalamientos de error, del cuerpo del escrito se puede extraer que el peticionario entiende que su sentencia debe ser revisada a la luz de las enmiendas realizadas al Código Penal de Puerto Rico, *supra*, mediante la Ley Núm. 246-2014 y lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en Pueblo v. Torres Cruz, 194 DPR 53 (2015).

Prescindiendo de la comparecencia del Pueblo de Puerto Rico, resolvemos.

II

El *certiorari* es un recurso presentado ante un foro revisor, cuya naturaleza es discrecional. Mediante este recurso el foro apelativo puede revisar las determinaciones de un foro de menor jerarquía. IG Builders et al. v. BBVA, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Tal como expresa el Tribunal Supremo, "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar en sus méritos". IG Builders et al. v. BBVA, *supra*, pág. 338. Sin embargo, esa discreción no ocurre en un vacío. La misma se encuentra enmarcada en diversas consideraciones, sobre todo en aquellas que están referidas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en donde se enumeran criterios a

¹ Del recurso de "Certiorari" surge que fue suscrito el 13 de diciembre de 2017, y ponchado por la Secretaría de este Tribunal el 19 de diciembre de 2017.

tomarse en cuenta al decidir si procede la expedición de un recurso de *certiorari*.

Ahora bien, al momento de presentar una petición de *certiorari* ante este Tribunal es imprescindible cumplir con los requisitos del recurso, tanto de forma como de contenido, que aparecen dispuestos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. En primer lugar, el mismo debe ser presentado dentro de los términos aplicables a partir del archivo en los autos de copia de la notificación de la providencia judicial que se interesa revisar, **el cual es de treinta (30) días**. *Id.*, Regla 32. Deberá también presentar un (1) escrito en original y acompañar tres (3) copias del mismo en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico, aunque el Reglamento también provee para que el recurso se presente en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia, siempre que se cumpla con los requisitos pertinentes a esa presentación. *Id.*, Regla 33. Asimismo, deberá notificar a las partes dentro del término de treinta (30) días antes dispuesto para la presentación del recurso. *Id.*, Regla 33(B).

El documento deberá también cumplir con el requisito de tener una cubierta que contenga, entre otras cosas, el nombre de las partes y el de sus respectivas representaciones legales, junto con la información correspondiente. *Id.*, R. 34(A). Entre otros requisitos el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, también exige que se haga referencia a la resolución o sentencia de la cual se solicita revisión. *Id.*, R. 34(C)(1)(c). Requiere además una relación de hechos procesales pertinentes y los señalamientos de

error junto con una discusión de los mismos. *Id.*, R. 34(C) (1) (d), (e) & (f). Finalmente se requiere presentar un apéndice donde, entre otros, el Reglamento exige que se incluyan:

[. . . .]

(a) *Las alegaciones de las partes, a saber:*

(i) *En casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones.*

(ii) *En casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.*

(b) *La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.*

(c) *Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.*

(d) *Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.*

(e) *Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. *Id.*, R. 34(E) (1) (a)-(e).*

El cumplimiento con los requisitos para presentar un recurso conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, está estrechamente relacionado a la posibilidad de que el recurso pueda ser examinado por este Tribunal. Véase Arriaga v. FSE, 145 DPR 122, 130 (1998). De lo contrario, el Tribunal de Apelaciones carecería de jurisdicción ya que no estaría

en posición de poder evaluar si procede o no su expedición. En fin, que nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la persona que presenta un recurso ante la consideración de este Tribunal tiene "la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige la ley y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia". Morán v. Martí, 165 DPR 336, 367 (2005) (Negrillas añadidas).

III

Tras evaluar la totalidad del escueto expediente ante nuestra consideración, observamos que el mismo se presentó tardíamente y no está perfeccionado acorde dispone nuestro ordenamiento jurídico.

La "Resolución" recurrida fue emitida por el foro de primera instancia el 10 de agosto de 2017 y notificada el 14 de agosto de 2017. Por tanto, y de ordinario, el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar *el certiorari* ante este Foro Apelativo venció el 13 de septiembre de 2017.

Aunque en In re: Extensión de términos ante el paso del huracán Irma y la pérdida del servicio eléctrico, 2017 TSPR 169, la Alta Curia extendió **hasta el 13 de septiembre de 2017 los términos vencedores entre el 5 y 11 de septiembre de 2017** y en In re: Extensión de Términos ante el paso del Huracán María, 2017 TSPR 175, el Tribunal Supremo **extendió hasta el 1 de diciembre de 2017** todos aquellos términos **cuyo vencimiento fuese entre el 18 de septiembre de 2017 y el 30 de noviembre del mismo año²**, la fecha de vencimiento para la

² Véase e.g., F.R. Figueroa Cabán, "Todo tiene su tiempo, y todo lo que se quiere debajo del cielo tiene su hora". ECLESIASTÉS 3:1.

presentación del recurso, 14 de septiembre de 2017, no estaba cobijada bajo ninguna de las extensiones mencionadas. Tras evaluar el recurso presentado por el peticionario, y tomando como fecha de presentación aquella más beneficiosa para el señor Ortíz Rosario -el 13 de diciembre de 2017- el recurso fue presentado de manera tardía, privándonos así de jurisdicción para atenderlo.

Del mismo modo, vemos que el recurso no se encontraba perfeccionado al momento de su presentación. Al *certiorari* le faltaba la sentencia condenatoria, así como aquellos documentos pertinentes para ayudar a este Foro Apelativo a adjudicar la controversia planteada. No estando perfeccionado el recurso dentro del término para presentar el mismo nos priva también de jurisdicción para atenderlo.

IV

Por los fundamentos antes expresados, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones